

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00038/SE/IP/2015, por parte de la Secretaría de Educación, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

- 1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el ahora **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida

Recurso de revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaria de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente"

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, versa de la siguiente forma.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, donde se le orienta del Sujeto Obligado al que podrá dirigir su solicitud de información"

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta los siguientes documentos.

- *"38 respuesta0001.pdf"*, Consta de dos fojas en las que se inserta el oficio No. 20531A000/0101/UI/2015, suscrito por el Director General y Responsable de la Unidad de Información, en la que se expresa que lo solicitado no le corresponde a la Secretaria de Educación del Estado de México, por lo que, en base a lo estipulado por el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.16 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, deberá presentar su solicitud de información ante la Unidad de Información de la Secretaria de Finanzas, e indica la dirección y horarios de atención de la misma.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la Solicitud de Información 00038/SE/IP72015"

b) Motivos de inconformidad.

"La Secretaría de Educación me informó que "lo solicitado no le corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de México". Sin embargo, no fundó satisfactoriamente dicha respuesta, pues no hizo referencia a ningún artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") del cual se desprenda que la información solicitada no le correspondía. Por el contrario, por virtud de la proyección, planeación y construcción del monumento torres bicentenario, así como del museo, la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, debió haber recibido o emitido información pública relacionada con mi consulta, ya que el artículo 30, fracción XV de la Ley Orgánica establece que le corresponde coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades. Finalmente, no omito mencionar que el sujeto obligado me orientó a dirigir mi solicitud a la Secretaría de Finanzas. La Secretaría de Finanzas me informó que no es competencia suya y además, que no ha realizado contratación alguna relacionada con lo que solicité. Por lo anterior, en virtud de que al sujeto obligado le corresponden las competencias mencionadas anteriormente y que consecuentemente la información solicitada debe obrar en su poder, solicito me sea entregada la información pública que solicité."

Recurso de revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Anexos. El **RECURRENTE** adjunto en su recurso los siguientes documentos.

- “C - Monumento TB - 09 - Secretaría de EducaciónR1.pdf”, integrado por una sola hoja, la cual forma parte de la respuesta que envió el **SUJETO OBLIGADO**, informándole que se adjuntaba el archivo por el cual se le orienta del **SUJETO OBLIGADO** al que podrá dirigir su solicitud.

c) Informe de justificación. Con base en el detalle de seguimiento de solicitudes, se acredita que el **SUJETO OBLIGADO**, en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, envió el informe de justificación a que se refieren los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa el Informe correspondiente a los recursos de revisión número: 00529/INFOEM/IP/RR/2015, 00531/INFOEM/IP/RR/2015 y 00549/INFOEM/IP/RR/2015, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil quince.”

Anexos. El **SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta los siguientes documentos.

- “**INFORME0001.pdf**”, corresponde al oficio No.20531A000/00156/UI/2015, consta de 24 hojas, mismas que contienen el informe de justificación emitido por el titular de la unidad de información del **SUJETO OBLIGADO**, en el que se incluyen las siguientes solicitudes: 00038/SE/IP72015, 00039/SE/IP72015,

00040/SE/IP72015, es de destacar que dichas solicitudes son muy similares ya que son del mismo RECURRENTE y la información requerida es la misma, en dicho informe se justifica y se expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**, nunca se le negó, ocultó u omitió la información, ya que como se desprende de los archivos que conforman el expediente, se le dio respuesta en tiempo y en forma, respecto de la solicitud de información, por lo que se le oriento con el **SUJETO OBLIGADO** correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:	00529/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en antecedentes del presente análisis, el entonces peticionario, el veintiséis de febrero de dos mil quince, a través del SAIMEX, solicitó al **SUJETO OBLIGADO** le fuese entregado lo siguiente:

"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo. Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente."

Posteriormente, el veintiséis de febrero de dos mil quince, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información; tal y como quedó precisado en la respuesta de la presente resolución. Para tal efecto, es pertinente remitirnos al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual establece la potestad del particular de inconformarse con la respuesta otorgada, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

Es así, como dicho plazo comenzó a contar el día veintisiete de febrero de dos mil quince y feneció el veintitrés de marzo de dos mil quince, descontando en el cómputo de dicho plazo el dos y el dieciséis de marzo del presente año, por haber sido inhábiles de conformidad con el "Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para el año dos mil quince", publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce; el veintiocho de febrero, siete, catorce y veintiuno de marzo del presente año por tratarse de sábados; así como, los días uno, ocho, quince y veintidós de marzo del año en curso por ser domingos, respectivamente.

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del SUJETO OBLIGADO sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades

Recurso de revisión:	00529/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Secretaría de Educación
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular interpuso el presente recurso de revisión el veinticuatro de marzo de dos mil quince, esto es, al décimo sexto día hábil siguiente a aquel en que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **SUJETO OBLIGADO**; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; no obstante, a efecto de salvaguardar el Derecho Constitucional de Acceso a la Información, se precisa

que quedan a salvo los derechos del solicitante para formular nuevamente su petición.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

III. RESUELVE:

Primero. SE DESECHA por extemporáneo el recurso número 00529/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

Segundo. Quedan a salvo los derechos del C. Ordaz García Cesar Ernesto, para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

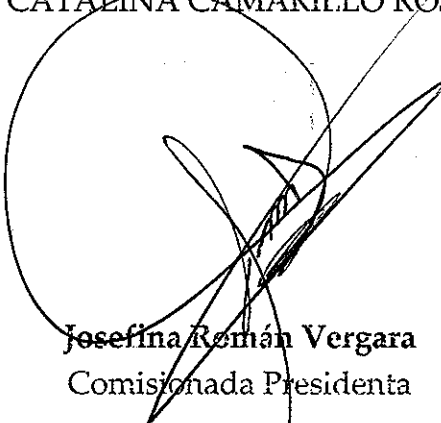
Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. Se ordena notificar al recurrente la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión: 00529/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Secretaria de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

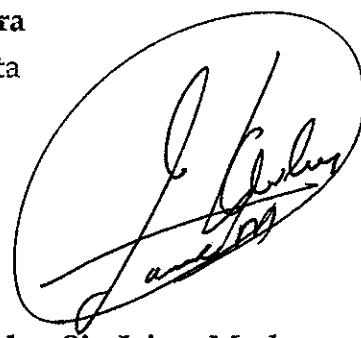
VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



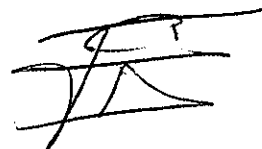
Josefina Remán Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

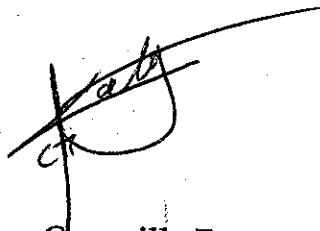


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00529/INFOEM/IP/RR/2015
Secretaría de Educación
Javier Martínez Cruz



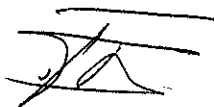
Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00529/INFOEM/IP/RR/2015.

RESOLUCIÓN



6760141

0343 20

8